

San Miguel, 01 de marzo del 2024

Carta N° 006- 2024



FOLIOS 6 COPIAS

Señor

Dr. Luis MARCELO Gorrio

Secretario Técnico (e) de la Comisión de Barreras Burocráticas del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI
Calle De La Prosa Nro. 104

SAN BORJA.-

Asunto: Condicionamiento del Servicio Complementario de Transporte Escolar a cargo de la Marina de Guerra del Perú

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., señor Secretario Técnico, para expresarle mi cordial saludo y a la vez referirme que el suscrito actualmente ocupa el cargo de [REDACTED] el cual es una [REDACTED] adscrito al Ministerio de Defensa y administrado por la Marina de Guerra del Perú.

Hago de su conocimiento que actualmente, existe la Fundación Bienestar Naval (FBN) el cual es una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro y cuyo objetivo es de apoyar la mejora de la calidad educativa de todos los liceos navales y con el soporte de un transporte escolar óptimo, implementando estrategias de gestión para administrar óptimamente los escasos recursos financieros que los padres de familia, con gran esfuerzo, realizan a través de sus donaciones, y la misma que suscribió un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con la Dirección de Bienestar de la Marina el 30 de junio del 2011, en la cual se dispone que la fundación administraría las donaciones a favor de todos los liceo navales.

Al respecto, en la actualidad existe una problemática de las **DONACIONES** para la mejora de la CALIDAD EDUCATIVA la cual debería brindar la Fundación Bienestar Naval a todos los liceos navales; pero el problema que se ha generado a la fecha es que la Dirección de Bienestar Naval esta **CONDICIONANDO** que para hacer uso del Servicio Complementario de Transporte Escolar deben pagar a parte de los S/110.00 por movilidad, adicionalmente tendrán que pagar sus DONACIONES o "aportes" por el concepto de Calidad Educativa (S/ 170.00) y en muchos casos han entregado un formato en la cual piden a las personas que solicitaron la suspensión de sus donaciones anteriormente, dejar sin efecto dicha solicitud, por lo que se evidencia un condicionamiento que para utilizar el servicio de transporte escolar, también debería donar el concepto de calidad educativa (véase anexo 1)

En ese sentido, debo mencionar que el Servicio Complementario de Transporte Escolar es un servicio que brinda la Dirección de Bienestar de la Marina de Guerra; sin embargo, la mencionada institución pública **CONDICIONA** dicho servicio mientras los titulares no tengan **"deudas pendientes de pago por aporte a la calidad educativa"**

(llámese correctamente donaciones) a favor de la mencionada Fundación Bienestar Naval, esto se evidencia en su Comunicado N° 01-2024 Dirección de Bienestar de la Marina de fecha enero 2024 (véase anexo 2), en la cual menciona en el párrafo (1), inciso b) textualmente lo siguiente:

*"Que, el padre de Familia no cuente con **aportes pendientes en la calidad educativa** (...)"*, condicionando el servicio escolar al aporte de la mejora a la calidad educativa, realizado a la fundación en mención.

Que, en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1256, "Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas", define la Barrera burocrática como una *"exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad"*.

Así también, se observa que en el Formato de Autorización de descuento a través de la Oficina General de Administración (OGA- MGP), en el segundo párrafo se especifica los DOS (2) descuentos, el de la calidad educativa y el descuento del servicio de transporte escolar (véase anexo 3), obligando prácticamente a seguir aportando a la fundación, si se accede al servicio de transporte escolar.

Es necesario precisar que, el servicio de transporte escolar es complementario y optativo, pero se condiciona el uso de este servicio, con el aporte de calidad educativa que se realiza a la Fundación Bienestar Naval, en otras palabras, si no se aporta a dicha fundación (de derecho privado), los hijos del personal que llevan años haciendo uso de ese servicio de transporte, no serían considerados por la Dirección de Bienestar Naval (público), para mencionado servicio de transporte.

Por lo antes expuesto, de acuerdo a sus facultades y competencias otorgadas por ley, solicito a Ud., se realice las diligencias pertinentes establecidas en el Decreto Legislativo N° 1256 Decreto Legislativo que aprueba la Ley de prevención y eliminación de barreras burocráticas, que aseguren el cumplimiento de los principios que garantizan la simplificación administrativa con el objeto de procurar una eficiente prestación de servicios al ciudadano por parte de las entidades de la administración pública.

Para efectos de coordinación, sírvese *AA* considerar el siguiente correo electrónico



DISTRIBUCION:

Copia: Dirección de Bienestar de la Marina
Archivo.-





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



Firmado digitalmente por GUIMARAY
MORALES Alvaro Santiago FAU
20133840533 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.03.2024 12:31:15 -05:00

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

San Borja, 05 de Marzo del 2024

CARTA N° 000155-2024-CEB/INDECOPÍ

Señor(a):



De mi especial consideración:

Me dirijo a usted en relación con su escrito del 01 de marzo de 2024¹, a través del cual se hizo de conocimiento de la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi (en adelante, la Secretaría Técnica de la Comisión), que la Marina de Guerra del Perú (en adelante, la Marina) le podría estar imponiendo una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad referida a la condición de no tener aportes pendientes en la calidad educativa para acceder al servicio de transporte escolar. En relación con ello, entre otros aspectos, indica lo siguiente:

- Que, la Fundación Bienestar Naval es un organismo de derecho privado sin fines de lucro, el cual suscribió un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con la Dirección de Bienestar de la Marina, mediante el cual se dispone que la Fundación administrará las donaciones a favor de todos los liceos navales.
- Que, la Dirección de Bienestar Naval estaría condicionando el uso del servicio complementario de transporte escolar al pago de donaciones o aportes bajo el concepto de "calidad educativa".
- Que, el servicio de transporte escolar es un servicio complementario y optativo que brinda la Dirección de Bienestar de la Marina.
- Que, el término "deudas pendientes de pago" por aporte a la calidad educativa se configuraría como "donaciones" a favor de la Fundación Bienestar Naval.
- Que, el literal b) del segundo párrafo del Comunicado N° 01-2024, contendría la imposición de la exigencia cuestionada.

Sobre el particular, le informamos lo siguiente:

- La Comisión es un órgano resolutorio competente para conocer, a través de un control posterior, todas aquellas barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en actos administrativos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la administración pública.
- De acuerdo con lo establecido por el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256², que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de

¹ Ingresado por Mesa de Partes del Indecopi.

² **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

3. Barrera burocrática: exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **MJWLYD**



Barreras Burocráticas, son barreras burocráticas todas aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que imponga cualquier entidad, dirigidas a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que puedan afectar a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

- Para que se configure una “barrera burocrática” en los términos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1256, se debe cumplir lo siguiente:
 - Que se trate de una exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro;
 - Que sea impuesta por una entidad de la administración pública en ejercicio de su función administrativa;
 - Que se encuentre contenida en una disposición administrativa, un acto administrativo o actuación material³; y,
 - Que se restrinja u obstaculice el acceso y/o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que se afecten las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.
- De la revisión de su denuncia informativa y de los documentos anexados a esta, se observa que el cuestionamiento se enmarca en la exigencia de no contar con aportes pendientes en la calidad educativa como condición para hacer uso del servicio de transporte escolar, como se aprecia a continuación:

Mencionada comisión, es conformada con el objetivo de abordar la problemática de las **DONACIONES** para las mejoras de la CALIDAD EDUCATIVA que debería brindar la Fundación Bienestar Naval a todos los liceos navales, y siendo que a la fecha actual existe un **CONDICIONAMIENTO** de tener que estar al día con las DONACIONES para hacer uso del servicio de transporte escolar que brinda la Dirección de Bienestar de la Marina, es preciso manifestar que dicha fundación es un organismo de derecho privado sin fines de lucro, que suscribió un Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional con la Dirección de Bienestar de la Marina el 30 de junio del 2011, en el cual se dispone que la fundación administraría las donaciones a favor de todos los liceo navales, no cumpliendo con esos objetivos.

Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/o su carencia de razonabilidad.

(...)

³ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

5. Acto administrativo: declaración de una entidad cuyo concepto ha sido recogido en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 o la norma que la reemplace, destinado a producir efectos jurídicos individuales o individualizables de modo directo en un administrado o grupo de administrados y/o agentes económicos. (Por ejemplo, una resolución administrativa, oficio y/o carta de la entidad administrativa dirigido al administrado y/o agente económico).

6. Disposición administrativa: todo dispositivo normativo emitido por una entidad destinado a producir efectos jurídicos abstractos y generales sobre un grupo indeterminado de administrados y/o agentes económicos. (Por ejemplo, decreto supremo, resolución suprema, ordenanza municipal, decreto de alcaldía).

7. Actuación material: todo comportamiento, manifestación y/o actividad material de una entidad o un funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza funciones administrativas por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, que sin ser viabilizada a través de un acto y/o disposición administrativa, produce efectos jurídicos capaces de restringir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado y/o que constituyan incumplimientos de las normas y/o principios que garantizan la simplificación administrativa.

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual

Calle De la Prosa 104 - San Borja, Lima.Perú/ Central:(511) 224-7800

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://enlinea.indecopi.gob.pe/verificador/> e ingresando el siguiente código de verificación: **MJWLYD**



COMUNICADO N° 01 - 2024

Estimados Padres de Familia:

1.- Reciban un cordial saludo, esperando que Uds. y sus familias se encuentren bien de salud; además, queremos informarles que el proceso de asignación de vacantes del Servicio complementario de Transporte Escolar 2024, se dará, mediante un proceso de preinscripción que estará habilitado al momento de la matrícula escolar del presente año (según cronograma ya establecido), pasando después a una fase de evaluación para luego finalizar con la comunicación a los padres de familia que han alcanzado el/los cupo (s) correspondiente (s) solicitados.

En ese sentido, para poder participar del mencionado proceso, se deberá contar con los siguientes requisitos que son de carácter obligatorio, es decir que, de no cumplirse, no podrán ser considerados como aptos para acceder al mencionado servicio:

- a) Que, el/los hijos (s) se encuentren matriculados en el Liceo Naval respectivo.
- b) Que, el padre de familia no cuente con aportes pendientes en la calidad educativa y en el servicio complementario de transporte escolar.

- En relación con la medida cuestionada en su escrito, se observa que ella se centra en el beneficio otorgado por la Marina durante el proceso de asignación de vacantes del servicio complementario de transporte escolar, el cual se activaría al momento de la matrícula escolar para el año 2024, condicionándose al pago de aportes por parte de los padres de familia.
- En este contexto, conforme con la definición de barrera burocrática establecida en el Decreto Legislativo N° 1256, no se evidencia que la medida cuestionada por usted tenga como **objetivo** restringir el acceso y/o permanencia en el mercado de algún agente económico⁴, sino más bien, de un servicio de índole educativo destinado al alumnado de las instituciones "liceos navales".
- Asimismo, no se aprecia que la referida medida esté directamente vinculada con la tramitación de un procedimiento administrativo a cargo de la Marina o cualquier otra entidad⁵, en el que pudiera verse involucrada alguna posible vulneración a las normas de simplificación administrativa. Esto, debido a que el servicio ofrecido, con base a los fundamentos expuestos previamente, no tendría la naturaleza de un trámite administrativo.
- Por otro lado, es relevante mencionar que, de acuerdo con los pronunciamientos de la Comisión y la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi⁶, si bien la Comisión tiene la facultad de evaluar la legalidad y/o razonabilidad de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros de las entidades de la Administración Pública a través de los

⁴ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

8. Agentes económicos: personas naturales y/o jurídicas, sociedades irregulares o patrimonios autónomos, con o sin fines de lucro, que pretenden iniciar, desarrollar y/o continuar con una actividad económica.

⁵ **Decreto Legislativo N° 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas**
Artículo 3.- Definiciones

Para efectos de la presente ley, debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

9. Administrados: personas naturales y/o jurídicas que pretendan tramitar o se encuentren tramitando un procedimiento administrativo sujeto a las normas y/o principios de simplificación administrativa.

⁶ Por ejemplo, el párrafo 35 de la Resolución N° 0145-2019/SEL-INDECOPI, el párrafo 7 de la Resolución N° 067-2021/CEB-INDECOPI y el párrafo 9 de la Resolución N° 0492-2021/SEL-INDECOPI.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

procedimientos de eliminación de barreras burocráticas, esto no implica que dicho órgano resolutorio pueda abordar cualquier cuestionamiento realizado por los administrados contra un acto, disposición o actuación de estas entidades, por más efectos restrictivos que puedan generar. Esto se ajusta únicamente al marco de sus competencias.

- Una interpretación diferente podría llevar a la conclusión de que la Comisión tiene la facultad de resolver cualquier controversia surgida entre los administrados y el Estado, desvirtuando así el concepto de barrera burocrática conforme al numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256 y contraviniendo el Principio de Legalidad consagrado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷.
- Bajo ese entendido, el cuestionamiento planteado en su denuncia informativa no sería susceptible de evaluación por parte de la Comisión, dado que no se ajusta a la definición de barrera burocrática establecida en el numeral 3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256; por lo que no correspondería realizar alguna acción de oficio sobre el particular.

Cabe señalar que la información proporcionada en esta Carta no constituye un adelanto de opinión por parte de la Secretaría Técnica de la Comisión, ya que cualquier pronunciamiento debe realizarse en el marco de un procedimiento de eliminación de barreras burocráticas tramitado ante la Comisión.

Sin perjuicio de lo señalado en la presente Carta, conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1256, usted tiene expedito su derecho de presentar una denuncia administrativa (denuncia de parte) cumpliendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, los cuales se visualizan a través del siguiente enlace: <https://www.indecopi.gob.pe/tupa>, con la finalidad de que la Comisión pueda pronunciarse sobre su caso en particular.

Por lo expuesto, corresponde dar por atendida y concluir la evaluación de su denuncia informativa. No obstante, cualquier duda y/o consulta que pueda tener, agradeceremos hacérsela llegar a través de la mesa de partes virtual del Indecopi en el enlace <https://www.indecopi.gob.pe/envio-dedocumentos>

Atentamente,

Firmado digitalmente por:

ALVARO GUIMARAY MORALES
COMISIÓN DE ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS
Ejecutivo 1

AGM/ksc/cdd

⁷ Véase el párrafo 8 de la Resolución N° 067-2021/CEB-INDECOPÍ.

